El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 16 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00462-00

Accionante: CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [S]e advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión del recurso de reposición frente al auto que admitió la acción popular, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado, cuando ni siquiera fue presentado el aludido memorial en la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. Con fundamento en lo dicho se negará el amparo constitucional invocado frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 253 de 16-05-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**462**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**578**, trámite al que fueron vinculadas el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, BANCOLOMBIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bello, Antioquia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**578**.

2. Afirma que presentó la referida acción popular, en la cual presentó recurso de reposición, pero la funcionaria accionada se negó a darle trámite por no haberlo presentado por separado para cada acción, cuando debió hacerlo en la inicial, es decir, en la radicada 2016-00**578**.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) al despacho accionado tramitar el recurso de reposición presentado en la acción popular 2016-00**578**; (ii) se ordene al CSJ – Salas Administrativa y Disciplinaria, determine si la demandada desconoce el derecho sustancial y la economía procesal; y, (iii) al Procurador Delegado que demuestre y pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular o si desconoce lo que le ordenan las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a BANCOLOMBIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bello, Antioquia (fls. 10-18-20-21).

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**578**, instaurada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, en contra de BANCOLOMBIA de Bello, Antioquia, la que se inadmitió con providencia del 25 de noviembre de 2016, decisión frente a la cual el actor interpuso recurso de reposición, resuelto por auto del 14 de diciembre de 2016, en el cual se decidió admitirla y darle el trámite respectivo. La entidad bancaria presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, resuelto con proveído del 26 de abril de 2017. (fl. 9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.3. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 14-15).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**578**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales tomadas del expediente que fue remitido por el despacho accionado, que obran a folios 22-25, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El proceso radicado 2016-00**578** corresponde a la acción popular instaurada por CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, en contra de BANCOLOMBIA de Bello, Antioquia. (fls. 22).

(ii) Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, la inadmitió y concedió al demandante un término de tres días para subsanar los defectos señalados, so pena de ser rechazada. (fls. 23).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, memorial recibido el 1º de diciembre de 2016. (fl. 24).

(iv) Por auto del 14 de diciembre de 2016, el juzgado decidió admitir la demanda. Notificado por estado el día siguiente. (fl. 25).

(v) El memorial del actor popular, por medio del cual manifiesta que interpone recurso de reposición frente al auto admisorio, enviado al correo electrónico del despacho y recibido el 25 de enero de 2017 (fl. 3), no obra dentro de las piezas procesales del expediente correspondiente a la acción popular radicada 2015-00**138**.

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las “garantías procesales” y derechos fundamentales invocados, relacionada con la no concesión del recurso de reposición frente al auto que admitió la acción popular, como lo afirma el actor en la demanda, no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado por este aspecto, de tal suerte, que es inviable endilgar omisión alguna al juzgado, cuando ni siquiera fue presentado el aludido memorial en la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará el amparo constitucional invocado frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

4. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, determine si la autoridad judicial accionada desconoce el derecho sustancial y la economía procesal; y al Procurador Delegado que pruebe cómo protege sus garantías procesales y si cumple la ley 734 de 2002, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, BANCOLOMBIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Bello, Antioquia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)